



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

Traducción realizada por Judith Salazar Alvarez, siendo tutora Yolanda Gómez Sánchez, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH no se hace responsable del contenido o calidad de la presente traducción.

CUARTA SECCIÓN

CASO COPLAND c. REINO UNIDO

(Demanda nº 62617/00)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

3 abril de 2007

FIRME

03/07/2007

En el caso Copland c. Reino Unido,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cuarta sección), reunido en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Nicolas Bratza,
Giovanni Bonello,
Rait Maruste,
Stanislav Pavlovschi,
Lech Garlicki,
Javier Borrego Borrego, *jueces*,

y por Lawrence Early, *Secretario de sección*,

Tras la deliberación en privado los días 7 de marzo 2006 y 13 de marzo de 2007,
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 62617/00), interpuesta ante el tribunal contra el Reino Unido de la Gran-Bretaña e Irlanda del Norte, el 23 de mayo de 2000, por la Sra. Lynette Copland («la demandante»), en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. La demandante está representada ante el Tribunal por M. J. Welch, director de los servicios jurídicos de Liberty, organización no gubernamental de protección de las libertades cívicas con base en Londres. El gobierno británico («el Gobierno») está representado por su agente del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad de Naciones, el Sr. M. J. Grainger.

3. Sobre la base de los artículos 8 y 13 del Convenio, la demandante se queja de la vigilancia de sus llamadas telefónicas, de su correo electrónico y de su uso de Internet.

4. Por decisión del 7 de marzo de 2006, el Tribunal declaró la demanda parcialmente admisible.

5. La demandante formuló observaciones escritas complementarias, pero no el Gobierno (artículo 59.1 del reglamento).

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. La demandante nació en 1950 y residió en Llanelli, en el país de Gales.

7. En 1991, fue contratada por el Carmarthenshire College («el centro educativo»), un establecimiento de educación superior creado por la ley, administrado por el Estado e investido de las facultades enunciadas en los artículos 18 y 19 de la ley de 1992 relativa a la enseñanza superior (*Further and Higher Education Act 1992*).

8. En 1995, la demandante devino la asistente personal del presidente del centro educativo («el presidente») y, a partir del final de ese mismo año, fue llamada a trabajar

en estrecha colaboración con el nuevo vicepresidente designado por el centro educativo («el vicepresidente»).

9. Hacia el mes de julio de 1998, cuando se encontraba de vacaciones, la demandante fue a otro campus del centro educativo en compañía de uno de sus directores, de sexo masculino. Inmediatamente después, la demandante supo que el vicepresidente había interrogado a personas de este último campus con motivo de su visita. Él habría dejado entender que ella tenía una relación sentimental con el director en compañía de quien fue vista.

10. Por instigación del vicepresidente, las llamadas telefónicas, el correo electrónico y las conexiones a Internet de la demandante en su lugar de trabajo fueron puestas bajo vigilancia. El Gobierno sostiene que esta medida tendía a determinar si la interesada hacía un uso excesivo de los recursos del centro educativo en interés de sus fines personales. Según él, el control de las llamadas telefónicas consistía en un análisis de las facturas telefónicas del centro educativo, con el detalle de las llamadas salientes, el día y la hora de las llamadas así como su duración y coste. La demandante piensa que la duración y el número de las llamadas recibidas y efectuadas, así como los números de teléfono de las personas que la llamaban se consignaban también de forma completa y detallada. Según ella, el vicepresidente tuvo conocimiento, en al menos una ocasión, del nombre de una persona con quien ella mantuvo intercambios telefónicos. Según el Gobierno, las llamadas telefónicas de la demandante fueron controladas durante algunos meses, hasta alrededor del 22 de noviembre de 1999. La demandante estima, por lo que a ella respecta, que esta vigilancia duró un poco más de dieciocho meses, hasta noviembre de 1999.

11. El vicepresidente vigiló igualmente el uso de Internet de la demandante. El Gobierno reconoce que esta medida consistía en analizar las páginas visitadas por la demandante, así como el día, la hora y la duración de las visitas, y que la medida se aplicó de octubre a noviembre de 1999. La demandante no ha efectuado ninguna observación sobre las modalidades de vigilancia de sus conexiones a Internet, pero estima que esta medida fue aplicada por más tiempo del que admite el Gobierno.

12. Fue en noviembre de 1999 cuando la demandante se dio cuenta que el uso de su dirección de correo profesional estaba siendo objeto de investigación. A su nuera, con la que el compañero de trabajo entró en contacto, le pidieron que facilitara información sobre correos electrónicos que ésta había dirigido al centro educativo. Al respecto, la demandante pidió por escrito al presidente si estaba en curso una investigación general o si eran únicamente sus correos electrónicos los que se estaban examinando. El presidente le respondió electrónicamente, con fecha 24 de noviembre de 1999, que aunque todos los mensajes electrónicos se registraban, únicamente los suyos estaban siendo controlados, a requerimiento del vicepresidente.

13. Según el Gobierno, el control del correo electrónico consistía en un análisis de las direcciones electrónicas, así como de los días y las horas de envío de los correos. El control habría durado algunos meses y acabó a finales de noviembre de 1999. Por lo que respecta a la demandante, ella estima que su correo fue vigilado al menos durante seis meses, de mayo a noviembre de 1999. La demandante sostiene su tesis con pruebas documentales, con los extractos de sus correos electrónicos del 14 de mayo al 22 de noviembre de 1999 indicando el día y la hora de los correos enviados desde su cuenta, así como las direcciones de los destinatarios.

14. Mediante memorándum fechado el 29 de noviembre de 1999, el presidente confirmó así al vicepresidente el contenido de una de sus conversaciones:

“Para evitar ambigüedades, estimo útil confirmar el punto de vista que le expuse la semana pasada sobre la cuestión del examen del correo electrónico de (la demandante). Me entrevisté con [ST], puesto que (la demandante) sabía que alguien en (el centro educativo) vigilaba sus correos electrónicos, y éste me confirmó que era verdad y precisó que era usted quien se encontraba en el origen de esta medida. Una ley será adoptada pronto con el fin de prohibir a personas jurídicas examinar correos electrónicos sin el consentimiento de los interesados. Los acontecimientos recientes naturalmente me han interpelado y he dado como instrucción a [ST] el poner fin a esta medida. Además, le he pedido a usted de hacer lo mismo y de comunicarme, en el mejor plazo, toda información preocupante que pudiera usted poseer acerca de (la demandante). Todo ello, mientras usted me hacía llegar una vez más sus reticencias concernientes a (la demandante), me dijo que accedería a una y otra de esas peticiones.”

15. En la época de los hechos, ninguna regla en el centro educativo regía la vigilancia de las llamadas telefónicas, del correo electrónico, o de las conexiones de los empleados a páginas web.

16. Hacia marzo o abril del 2000, la demandante supo por otros miembros del personal del centro educativo que, entre 1996 y finales del año 1999, varias de sus actividades habían sido vigiladas por el vicepresidente u otras personas actuando en nombre de éste. Ella piensa igualmente que el vicepresidente, u otras personas actuando por cuenta de éste, entraron en contacto con algunos destinatarios de sus llamadas telefónicas con el fin de identificar a los autores de las llamadas o de determinar el propósito de las mismas. Por otra parte, la demandante cree que el vicepresidente conoció del contenido de un mensaje confidencial que ella había dirigido por copia telemática a sus abogados y que sus desplazamientos personales, tanto en el ámbito profesional como durante sus vacaciones anuales o sus bajas por enfermedad, eran vigilados.

17. La demandante ha presentado ante el Tribunal las declaraciones de otros miembros del personal afirmando que sus desplazamientos fueron objeto de una vigilancia inapropiada e inoportuna. Todavía empleada por el establecimiento, supo que el vicepresidente había sido suspendido de sus funciones.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. El derecho al respeto de la vida privada

18. En el momento de los hechos, no existía en derecho inglés ninguna norma de aplicación general que protegiera la vida privada.

19. Tras la entrada en vigor, el 2 de octubre del 2000, de la ley de 1998 sobre los derechos humanos (Human Rights Act 1998), los tribunales están obligados, en la medida de lo posible, a interpretar y aplicar la legislación primaria de una manera compatible con los derechos reconocidos por el Convenio. Esta ley, entre otras disposiciones, prohíbe a las autoridades públicas, incluyendo los tribunales, actuar de una manera incompatible con algún derecho reconocido por el Convenio, a menos que la legislación primaria les imponga hacerlo, permitiendo así a las normas del common law evolucionar conforme a los derechos del Convenio. En el caso *Douglas v. Hello! ltd* ([2001] 2 WLR 992), el *Lord Justice Sedley* se había dispuesto a constatar la existencia en Inglaterra de un derecho no absoluto al respeto de la vida privada, pero el Tribunal de apelación (*Court of Appeal*) no resolvió sobre esa cuestión.

20. La ley de 2000 que reglamenta los poderes de investigación (*Regulation of Investigatory Powers Act 2000*, «la ley de 2000») ordena la cuestión de la interceptación de las comunicaciones. El reglamento de 2000 sobre la interceptación de las comunicaciones en el ámbito profesional (*Telecommunications (Lawful Business Practice) Regulations 2000*), adoptado en aplicación de la ley de 2000, entró en vigor el 24 de octubre del 2000. Esta norma enuncia las condiciones en las cuales el empleador puede registrar o vigilar las comunicaciones de sus empleados (por ejemplo su correo electrónico o sus llamadas telefónicas) sin su consentimiento o el de su interlocutor. El empresario tiene la obligación de tomar medidas razonables para informar a sus empleados de que sus comunicaciones son susceptibles de ser interceptadas.

B. Responsabilidad contractual del empleador por faltar a su obligación de confianza y de lealtad

21. En la decisión *Malik v. Bank of Credit and Commerce International SA* ([1997] IRLR 462), la cámara de los Lores confirmó que, en derecho, todo contrato de trabajo comporta una obligación general implícita que impone al empleador de abstenerse “*de comportarse, sin motivo legítimo y razonable, de una manera que tendría por objetivo y por consecuencia romper o comprometer gravemente el vínculo de confianza y lealtad que vincula el empleador a su empleado*”. En este caso, la cuestión que se planteaba ante de la Cámara de los Lores era la concesión de lo que se convino en llamar “*daños y perjuicios por estigmatización*”, reconocidos a antiguos empleados incapaces de encontrar un nuevo trabajo porque habían trabajado para un empleador deshonesto. Cuando examinó qué indemnización podía ser acordada en caso de falta a la obligación de confianza y de lealtad, la Cámara de los Lores sólo tuvo en cuenta el pago por daños y perjuicios en reparación del perjuicio financiero causado por el menoscabo devengado sobre el mercado de trabajo. Lord Nicholls dijo de forma expresa “*por las necesidades de la causa por la que estamos aquí en este proceso, no me planteo la cuestión de la exclusión de la reparación del perjuicio moral, el presente caso tiene por único objeto el perjuicio financiero*”.

22. Esto es lo que dijo Lord Steyn en el caso *Malik* para limitar el alcance de la obligación implícita de confianza y lealtad:

« La obligación mutua implícita de lealtad y de confianza sólo se aplica en ausencia de “motivo legítimo y razonable” que explique el comportamiento del empresario y con la única condición de que ese comportamiento se advenga a romper o comprometer gravemente el vínculo de confianza y lealtad. El alcance y las consecuencias eventuales de esta obligación implícita se encuentran limitadas. »

C. El delito de abuso de autoridad pública (*misfeasance in public office*)

23. El delito de abuso de autoridad pública está constituido desde que un funcionario público haya ejercido sus poderes con el objetivo preciso de causar un perjuicio a una persona, sea actuando de forma consciente o sin preocuparse de que sus actos sean ilícitos y comporten riesgo de acarrear perjuicio a una persona o a un grupo de personas al cuál esta pertenezca (*Three Rivers District Council v. Bank of England (No. 3)* (HL) [2000] 2 WLR 1220).

D. La ley de 1984 sobre protección de datos (*Data Protection Act 1984*)

24. En el momento de los hechos de los que la demandante trae queja, la ley de 1984 sobre la protección de datos («la ley de 1984») ordenaba las modalidades del tratamiento y explotación de datos por los poseedores de los mismos, personas físicas o jurídicas llamadas «usuarios de datos». Dicha ley planteaba ciertos procedimientos jurisdiccionales contra las personas por explotación abusiva de los datos de carácter personal que les concernían. Fue reemplazada por la ley de 1998 sobre la protección de datos.

25. El artículo primero de la ley de 1984 definía así las expresiones que contenía:

« (...)

2. Un “dato” es toda la información recogida bajo una forma que permita su tratamiento automatizado según las instrucciones emitidas con esa finalidad.

3. Un “dato de carácter personal” es toda la información, relativa a una persona física viva, susceptible de ser identificada gracias a esa información (o gracias a ella y otros elementos en posesión del usuario de datos). (...)

4. Un “titular de los datos” es toda persona física a quien se asocian datos de carácter personal.

5. Un “usuario de los datos” es toda persona que trata datos. Una persona trata datos

a) si forman parte de un conjunto de datos tratados o destinados a ser tratados por esa persona, o en nombre suyo, conforme al punto 2 del presente artículo, y

b) si esta persona (...) decide sobre el contenido y la utilización de los datos recogidos, y

c) si los datos se encuentran en la forma bajo la cual han sido o están destinados a ser tratados conforme a la letra a) del presente párrafo

(...)

7. Constituye un “tratamiento” de datos su modificación, su ampliación, su supresión o su reordenación, así como la extracción de sus elementos constitutivos y, si se trata de datos de carácter personal, cualquiera de estas operaciones relativas al sujeto de los datos concernido.

(...)

9. Constituye una “divulgación de datos” el hecho de desvelar los elementos extraídos de estos (...))»

26. Los «principios de la protección de datos» que debían respetar los usuarios de los datos estaban enunciados en la primera parte del anexo 1 de la ley de 1984:

«1. Los elementos que contienen los datos de carácter personal son recogidos y tratados de forma equitativa y conforme a la ley.

2. Los datos de carácter personal no pueden ser tratados si no en virtud del fin o fines identificados y previstos por la ley.

(...)

4. Los datos de carácter personal tratados para cualquier finalidad que sea (...) deben ser necesarios y pertinentes y no deben sobrepasar el o los fines perseguidos.»

27. El artículo 23 de la ley de 1984 acordaba un derecho de reparación a los titulares de datos de carácter personal en caso de divulgación no autorizada de los mismos:

«1. Un titular de los datos de carácter personal tratados por un usuario (...) que se ve perjudicado por el hecho (...)

c) de la divulgación de sus datos o del acceso a los mismos si han sido obtenidos sin la autorización prevista, puede solicitar la reparación al usuario de los datos (...) solo por este hecho, así como por todo el daño moral (...) que la divulgación de sus datos o el acceso a estos le hubieran causado.»

28. La ley de 1984 creó igualmente la función del oficial de protección de datos (*Data Protection Registrar*), autoridad encargada de velar por el principio de la protección de datos por parte de los usuarios. Su artículo 10 creó la infracción penal siguiente:

«1. Si está convencido que una persona registrada ha omitido u omite cualquiera de los principios de la protección de datos, el oficial de protección de datos puede notificarle el incumplimiento de (...) tomar las medidas indicadas para cumplir con el principio en cuestión.

2. Al considerar la conveniencia de una notificación de incumplimiento, el oficial de protección de datos tendrá en cuenta el daño material o moral que la violación ha causado o pueda causar a las personas.

(...)

9. Cualquier persona que no cumpla con una notificación de incumplimiento compromete su responsabilidad penal (...)»

EN DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

29. La demandante sostiene que la puesta bajo vigilancia de la que habría sido objeto es constitutiva de una injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de su vida privada y a su correspondencia, enunciado en el artículo 8 del Convenio así redactado:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

30. El Gobierno contesta esta tesis.

A. Tesis de las partes

1. El Gobierno

31. El Gobierno reconoce que el centro educativo es un organismo público por el que sus actos comprometen la responsabilidad directa del Reino Unido en relación al Convenio.

32. De todas formas, si las llamadas telefónicas, los correos electrónicos y las conexiones a internet de la demandante fueron objeto de cierto control antes de noviembre de 1999, las llamadas de la interesada no habían sido interceptadas y el contenido de las páginas webs en internet que ella visitaba no había sido analizado. Esta medida habría consistido únicamente en analizar información producida automáticamente con el fin de determinar si los recursos del centro educativo habían sido utilizados con fines personales, lo que, en sí mismo, no sería constitutivo de una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia de la demandante. El caso *P.G. et J.H. c. Royaume-Uni* (nº 44787/98, CEDH 2001-IX) no sería comparable ya que en él se

cuestionaban verdaderas interceptaciones de llamadas telefónicas. En el caso *Halford c. Royaume-Uni* (25 de junio de 1997, *Recueil des arrêts et décisions* 1997-III) comportaría diferencias notables con el presente caso, pues las llamadas telefónicas de la Sra. Halford habían sido interceptadas -por causa del litigio que la enfrentaba a su empresario- a partir de un teléfono previsto para el uso privado.

33. Suponiendo que el análisis de las facturas telefónicas detalladas, del correo electrónico y de las conexiones a internet sean tenidas por constitutivas de una injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada o de la correspondencia de la demandante, esta agresión habría estado justificada.

34. Primero, la injerencia habría perseguido la finalidad legítima de proteger los derechos y libertades de otros, al garantizar que los recursos proporcionados por el empleador, financiado con dinero público, no fueran utilizados de forma abusiva. Seguidamente, la injerencia habría sido prevista por la ley interna puesto que el centro educativo, establecimiento creado por la ley y habilitado para tomar todas las medidas útiles y necesarias en pro de los fines de la enseñanza superior que la ley le ha confiado, podía razonablemente ejercer un control sobre la manera como se utilizaban los recursos, con el fin de asegurarse que podía llevar a buen puerto el fin encomendado. Hubiéramos podido legítimamente esperar que los recursos ofrecidos por este establecimiento, creado por la ley y financiado con dinero público, no pudieran ser utilizados de forma abusiva con fines personales, por eso el establecimiento examinó los extractos, para constatar los eventuales casos de uso personal de recursos apelando a una investigación. Al respecto, la situación del presente caso sería comparable a la del caso *Peck c. Reino Unido*, n° 44647/98, CEDH 2003-I.

35. En conclusión, esas medidas habrían sido proporcionadas y necesarias en una sociedad democrática, ya que la injerencia se habría limitado a lo que era necesario en vista de establecer si existían casos de uso abusivo de los recursos a disposición de fines personales, justificando así una investigación.

2. La demandante

36. Negándose a admitir que sus correos electrónicos, no fueron leídos y que sus llamadas telefónicas no fueron interceptadas, la demandante sostiene que, aún y suponiendo los hechos tal y como los expone el Gobierno, es evidente que se tomaron algunas medidas de vigilancia que han atentado contra el derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia.

37. La demandante invoca los textos adoptados de forma posterior a la violación alegada, a saber la ley de 2000 que regula los poderes de investigación (“la ley de 2000”) y el reglamento de 2000 sobre la interceptación de las comunicaciones en el marco profesional (“el reglamento de 2000”) (párrafo 20), por los cuales el Gobierno habría explícitamente reconocido que la puesta bajo vigilancia era contraria al artículo 8 y debía ser autorizada para ser lícita. Los textos que permitían el acceso a este tipo, al entrar en vigor en el año 2000, fueron posteriores a los hechos de autos. Por consiguiente, en el momento de los hechos de autos, la injerencia no estaba prevista por la ley interna y no tenía relación con la constatada en el caso *Peck* (párrafo 34), donde la ley había expresamente habilitado a la autoridad local a grabar en vídeo gramas los acontecimientos que se desarrollaron en su sector. En el presente caso, el centro educativo no tenía expresamente habilitada la competencia para poner bajo vigilancia a

sus empleados y la adopción de este tipo de medida no habría sido razonablemente previsible por las prerrogativas que le concedía la ley.

38. Las medidas tomadas por el centro educativo no habían sido ni necesarias ni proporcionadas. El centro educativo habría podido emplear medios razonables y menos inoportunos, como por ejemplo redactar y difundir normas relativas a la vigilancia del uso de los empleados del teléfono, de Internet y del correo electrónico.

B. Apreciación del Tribunal

39. El Tribunal constata que el Gobierno reconoce que el centro educativo es un organismo público por el que sus actos comprometen la responsabilidad del Reino Unido desde el punto de vista del Convenio. Considera, en consecuencia, que la cuestión elevada en autos respecto del artículo 8 comporta la obligación negativa que incumbe al Estado de no violar la vida privada y la correspondencia de la demandante y que no se plantea ninguna otra cuestión respecto de la inviolabilidad del domicilio o de la vida familiar de la interesada.

40. Constata además que las partes divergen, en cuanto a la naturaleza de las medidas de vigilancia analizadas, en la causa y a la duración de su aplicación. Entre tanto, no estima necesario entrar en ese debate, ya que la cuestión de la violación del artículo 8 se evidencia aún desde la perspectiva de los hechos reconocidos por el Gobierno.

1. Sobre el alcance de la noción de vida privada

41. Según la jurisprudencia del Tribunal, las llamadas telefónicas que emanan de los locales profesionales están *a priori* comprendidas en los conceptos “vida privada” y “correspondencia” en el sentido del artículo 8.1 (*Halford* précitado, 44, y *Amann c. Suiza* [GC], n° 27798/95, 43, CEDH 2000-II). Se sabe lógicamente que los correos electrónicos enviados desde el puesto de trabajo deben beneficiarse de la misma protección a título del artículo 8, de la misma manera que los elementos que se desprenden de una vigilancia del uso que una persona hizo de Internet.

42. No habiendo sido advertida de que sus llamadas corrían el riesgo ser vigiladas, la demandante de autos podía razonablemente creer en el carácter privado de las llamadas realizadas desde su teléfono profesional (*Halford* précitado, 45). Y lo mismo se desprende para sus correos electrónicos y sus conexiones a Internet.

2. Sobre la existencia de una injerencia en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 8.

43. El Tribunal recuerda que la explotación de la información obtenida en conexión con las conversaciones telefónicas, igual que su fecha y duración así como los números marcados, pueden plantear problemas a la vista del artículo 8, estos elementos forman “*parte integrante de las comunicaciones telefónicas*” (*Malone c. Reino Unido*, 2 de agosto 1984, 84 serie A n° 82). El mero hecho que esa información se haya obtenido conforme a derecho por el centro educativo, bajo forma de facturas telefónicas detalladas, no obstaculiza la constatación de una violación de los derechos garantizados por el artículo 8 (*ibídem*). Por otra parte, la memorización de datos relativos a la vida privada de un individuo entra también en el campo de aplicación del artículo 8.1 (*Amann* précitado, 65). Resulta entonces irrelevante que la información obtenida por el centro educativo no

haya sido divulgada ni retenida en contra de la demandante en el marco de un procedimiento disciplinario o de otro tipo.

44. El Tribunal estima que la colecta y la conservación, sin que la demandante tuviera conocimiento, de sus datos de carácter personal en relación al uso que ella hacía del teléfono, del correo electrónico y de internet han constituido una injerencia en el ejercicio del derecho de la interesada al respeto a su vida privada y a su correspondencia, en el sentido del artículo 8.

3. Sobre la cuestión de saber si la injerencia estaba «prevista por la ley»

45. El Tribunal recuerda que, según su constante jurisprudencia, la expresión “*prevista por la ley*” implica - y eso se desprende del objeto y de la finalidad del artículo 8- que el derecho interno debe ofrecer una cierta protección contra los ataques arbitrarios del poder público contra los derechos garantizados por el párrafo 1. Más aún cuando son adoptadas medidas de vigilancia como las de la causa, teniendo en cuenta la ausencia de control público y el riesgo de abuso de poder (*Halford* precitado, 49).

46. Esta expresión no sólo impone el respeto al derecho interno, pues concierne también a la calidad de la ley, que debe estar de acuerdo con los principios que caracterizan el Estado de derecho (ver, especialmente, *Khan c. Reimo-Unido*, n° 35394/97, 26, CEDH 2000-V, y la sentencia *P.G. y J.H. c. Reino-Unido* precitado, 44). Para satisfacer la exigencia de previsibilidad, la ley debe usar términos suficientemente claros para indicar a todos, de manera suficiente, en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita al poder público a tomar las correspondientes medidas (autos precitados *Halford*, 49, y *Malone*, 67).

47. El Tribunal no está convencido de la tesis del Gobierno según la cual la ley habilitaba al centro educativo a “*tomar todas las medidas útiles y necesarias*” para asegurar la misión de la enseñanza superior. Por otra parte, el Gobierno no busca demostrar la existencia, en el momento de los hechos, de cualquier norma, sacada sea del derecho interno general o bien de los textos estatutarios del centro educativo, que hubiera regulado los casos en el que los empleadores podrían vigilar el uso por sus empleados del teléfono, del correo electrónico y de Internet. Se manifiesta, adicionalmente, que el reglamento de 2000, tomado en virtud de la ley de 2000, que enuncia las reglas de este tipo, no estaba en vigor en el momento de los hechos.

48. En esas condiciones, debido al texto de derecho interno que ordenaba las medidas de vigilancia en esa época, la injerencia de autos no estaba “*prevista por la ley*” como impone el artículo 8.2 del Convenio. El Tribunal no excluye que la vigilancia del uso que hace un empleado del teléfono, del correo electrónico o de Internet en su lugar de trabajo pueda considerarse “*necesario, en una sociedad democrática*”, en algunos casos, cuando un fin legítimo sea perseguido. Mientras tanto, teniendo en cuenta la conclusión a la cual se acaba de llegar, no ha lugar de pronunciarse sobre esta cuestión en el presente caso.

49. Hubo pues violación del artículo 8 del Convenio al respecto.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO COMBINADO CON EL ARTÍCULO 8

50. Manteniendo que no existía ninguna vía de recurso efectiva para las violaciones del artículo 8 del Convenio de las que la demandante se queja, la demandante alega también la violación del artículo 13, así redactado:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

51. Teniendo en cuenta su constatación a propósito del artículo 8 (párrafo 48), el Tribunal no estima necesario examinar también el agravio de la demandante bajo la perspectiva del artículo 13.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

52. En los términos del artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A. Daños

53. La demandante no formula ninguna petición por daño material pero, sin reclamar cantidad precisa alguna, dice haber estado sometida a un daño moral debido al estado de angustia y ansiedad así como al estado depresivo y de insomnio a los que estuvo sometida. Presenta un informe médico, fechado el mes de junio de 2006, que certifica que sufrió un estado de angustia e insomnio debido a sus condiciones de trabajo.

54. El Gobierno sostiene que el informe aportado por la demandante no indica en ninguna parte si los males que la demandante refiere han sido causados por los hechos que originan su queja. Además, como el Tribunal ya ha estimado en varios casos, en los cuales sospechosos en materia penal se quejaron de la interceptación de sus comunicaciones por la policía, la constatación de una violación constituiría, en sí misma, una satisfacción equitativa suficiente (*Taylor-Sabori c. Reino Unido*, nº 47114/99, 28, 22 de octubre 2002; *Hewiston c. Reino Unido*, nº 50015/99, 25, 27 de mayo 2003, y *Chalkley c. Reino Unido*, nº 63831/00, 32, 12 de junio 2003). Por otra parte, las medidas alegadas hubieran consistido en vigilar y no en interceptar los correos electrónicos, la injerencia ha sido pues mucho menos grave que en los casos mencionados.

55. El Tribunal toma nota de los casos señalados por el Gobierno pero recuerda también que, en el caso *Halford* mencionado (76), que tenía por objeto la interceptación de las llamadas telefónicas privadas de una empleada por su empresario, ella había reclamado 10.000 libras esterlinas (GBP) por daños morales. Actuando en equidad, el Tribunal acuerda conceder a la demandante 3.000 euros (EUR) por daños morales.

B. Costas procesales

56. En concepto de costas procesales, la demandante reclama la suma total de 9.363 GBP, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA). Esta suma comprende los

honorarios del abogado y de su pasante (7.171,62 GBP), los gastos vinculados (1.556,88 GPB) y, el resto, en concepto de gastos futuros previstos.

57. El Gobierno juzga excesiva la tarifa horaria de los honorarios facturados por los abogados, así como su aumento en el curso del periodo en el que el caso estaba en instancia. Además, en la demanda inicial se indicaron otros perjuicios que el Tribunal ha declarado inadmisibles. El Gobierno también estima que la parte de los gastos que se imputan a estos últimos perjuicios no debe ser reembolsada. Desde su punto de vista, la suma de 2.000 GBP bastaría para cubrir los gastos procesales.

58. De acuerdo con su jurisprudencia asentada, el Tribunal no acuerda el reembolso de los gastos procesales que en la medida en que se imputan a la violación constatada, han sido real y necesariamente detallados, y son razonables en cuanto a su importe (ver, entre otros, *Schouten y Meldrum c. Países Bajos*, 9 de diciembre 1994, 78, serie A n° 304, y *Lorsé y otros c. Países Bajos*, n° 52750/99, 103, 4 de febrero 2003). Desde la perspectiva del conjunto de estos elementos, acuerda a la demandante 6.000 euros en concepto de costas procesales, además de todo importe exigible en concepto de IVA.

C. Intereses moratorios

59. El Tribunal estima apropiado calcular la tasa de interés moratorio sobre el tipo de interés establecido para el préstamo marginal por el Banco central europeo, incrementado de tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Declara que ha habido violación del artículo 8 del Convenio;
2. Declara que no procede examinar el caso desde la perspectiva del artículo 13 del Convenio;
3. Declara
 - a) que el estado defensor debe pagar a la demandante, dentro de los tres meses a contar del día en que la sentencia sea firme, conforme al artículo 44 del Convenio, las sumas siguientes, a convertir en libras esterlinas a la tasa aplicable a la fecha del pago:
 - i. 3000 EUR (tres mil euros) por daños morales,
 - ii. 6000 EUR (seis mil euros) por gastos judiciales,
 - iii. Toda suma devengada en concepto de impuestos sobre dichas sumas;
 - b) que a contar de la expiración de dicho plazo y hasta el pago estas sumas se incrementarán de un interés simple igual al del tipo de interés del préstamo marginal del Banco central europeo, aplicable durante ese periodo y aumentado en tres puntos porcentuales;
4. Rechaza la demanda de satisfacción equitativa de la demandante por el excedente.

SENTENCIA COPLAND c. REINO UNIDO

Hecho en inglés, y comunicado por escrito el 3 de abril de 2007, en aplicación del artículo 77. 2 y 3 del reglamento.

Lawrence Early.
Secretario

Josep Casadevall
Presidente